



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

EXP. ADMIVO. NUM: PFP/39/2/2C/27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de

Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. La entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la

de México, C.P. 54948, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultado anterior, el día **veintidos de junio de dos mil veintidos**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la

hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin que el inspeccionado haya hecho uso del derecho conferido.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMITIVO, NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

TERCERO. Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 103/22 de fecha siete de diciembre de dos mil

dicho acuerdo fue notificado, el día catorce de febrero dos mil veintitres, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. Que el visitado no hizo uso de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho

SEXTO. Que mediante acuerdo de alegatos de fecha nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de

escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

SEPTIMO. Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México, designada mediante oficio número DESIC/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP

Se otorga al Póliz No. 1, Céd. Telemática, Nueva Cadena de Justicia, C.P. 5550, Estado de México.





MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 43, 44, 45, 46, 48, 106 fracciones II, XIV y XV, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 44 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta número PFP/39.2/2C.27.1/096/22, practicada el día veintidós de junio de dos mil veintidós, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de acuerdo de emplazamiento 0103/22, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/A/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no exhibe su registro como generador de residuos peligrosos para: **trapo contaminado con aceite y grasa, electrolito gastado, agua con pintura, filtros usados, aceite lubricante gastado, tierra contaminada, envases que contuvieron materiales peligrosos, baterías usadas** con características de peligrosidad.

2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con categoría como generador de residuos peligrosos

3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con almacén temporal de Residuos Peligrosos, se cuenta con 2 charolas de contención.

4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado envasa sus residuos peligrosos en un tambor metálico con capacidad de 200 litros con tapa, no cuentan con etiquetas de identificación.

5.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no presenta informe mediante Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2021.

6.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no presenta sus bitácoras de generación de residuos peligrosos

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección número PFP/A/39.2/2C.27.1/096/22, practicada el día **veintidós de junio de dos mil veintidós**, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Respecto a los hechos consistentes en que **no cuenta con su Registro ni con su Categoría como Generador de Residuos Peligrosos, para: trapo contaminado con aceite y grasa, electrolito gastado, agua con pintura, filtros usados, aceite lubricante gastado, tierra contaminada, envases que contuvieron materiales peligrosos, y baterías usadas** con características de peligrosidad, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

Boulevard el Píoila No. 1, Col. Tacamachaca, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
TEL 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profpa





MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección al Ambiente
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/392/2C27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

Protección al Ambiente, no presente documental alguna que acredite el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Bajo esa tesitura y mediante acuerdo de emplazamiento 0103/22 de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado no compareció ante esta autoridad, a efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representación convenían, respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Transitorios Séptimo Fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Respecto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, no cuenta con un área de almacén temporal de residuos peligrosos, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Bajo esa tesitura y mediante acuerdo de emplazamiento 0103/22 de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado no compareció ante esta autoridad, a efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representación convenían, respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP

Escuela de Jurisprudencia, C.P. 55050, Estado de México.





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/A/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Respecto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no etiquetó debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos**, y toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Bajo esa tesitura y mediante acuerdo de emplazamiento 0103/22 de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado no compareció ante esta autoridad, a efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representada convenían, respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción IV y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Respecto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con Cedula de Operación Anual**, y toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMITVO. NUM: PFP/39/2/C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

Bajo esa tesitura y mediante acuerdo de emplazamiento 0103/22 de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado no compareció ante esta autoridad, a efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representación convenían, respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.



Respecto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, no cuenta con bitácora de generación de los residuos peligrosos que genera, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Oficina de Representación, por medio del cual hubiese realizado manifestaciones y en su caso hubiese presentado pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

Bajo esa tesitura y mediante acuerdo de emplazamiento 0103/22 de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado no compareció ante esta autoridad, a efecto de exhibir documentales y realizar manifestaciones, que al derecho de su representación convenían, respecto a las irregularidades asentadas en el acuerdo de emplazamiento ya mencionado, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 en su fracción I y 75 fracción I del

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/A/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106-Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de Inspección PFP/A/39.2/2C.27.1/096/22 del veintidós de junio de dos mil veintidós, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024-VI.30-A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitres, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113
FRAC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP





Oficina de Representación de Protección al Ambiente
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM. PPA/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece el derecho a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de industria, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometerlo, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos, al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

- 1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos como lo son: trazo contaminado con aceite y grasa, electrolito gastado, agua con pintura, filtros usados, aceite lubricante gastado, tierra contaminada, envases que contuvieron materiales peligrosos, baterías usadas con características de peligrosidad, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 2.- No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedará registrado (microgenerador, pequeño o gran generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Boulevard el Pinar No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53550, Estado de México.
Tel. 55 55 59 55 50 www.profpa.gob.mx/profpa





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/A/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

3.- No cuenta con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No etiqueta sus residuos peligrosos, infringiendo lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No exhibe el Informe Anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

1. El no contar con el registro como generador **es considerado GRAVE**, toda vez que los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo

LO TESTADO SE ELIMINO POR
TRATARSE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON
LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA
LFTAIIP Y 111 LGTAIP



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM. PFP/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población". Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control" (Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin basura, tra. edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, pag. 29, 31).

Al respecto y visto que el visitado genera residuos peligrosos como lo son los aceites y grasas, tenemos lo siguiente:

Los aceites utilizados en la industria son compuestos obtenidos a partir del petróleo refinado (aceites minerales) o de productos químicos (aceites sintéticos). Según su función se clasifican en diferentes tipos: Aceites lubricantes, aceites o fluidos hidráulicos, aceites de motor, aceites de transmisión y aceites de aislamiento o transmisión de calor. Los aceites se contaminan durante su utilización con diferentes productos y materiales. Cuando esto ocurre, tienen que ser reemplazados por otros nuevos generando un residuo que denominamos aceite usado

EFFECTOS NOCIVOS DE LOS ACEITES USADOS

Sobre la salud
Además de contener aditivos muy peligrosos y tóxicos, durante su uso, los aceites incorporan a su composición gran cantidad de sustancias peligrosas para nuestra salud como son las partículas metálicas ocasionadas por el desgaste de piezas. Por otra parte, debido a la combustión de motores y por el calentamiento derivado de la fricción entre piezas de maquinaria, se pueden generar una serie de humos y gases. Estas emisiones contienen compuestos nocivos que pueden provocar algunos efectos como irritación de vías respiratorias, asma, bronquitis o incluso efectos cancerígenos.

Vertidos a las aguas:
Oríginan una película impermeable entre la atmósfera y la superficie acuática que ocasiona una disminución del oxígeno disuelto en el agua y como consecuencia final, la muerte de todos los organismos vivos que habitan allí. Prácticas como verter aceites a través de los sistemas de alcantarillado, provocan serios daños en las estaciones depuradoras.

Vertidos en suelos:
Recubren el suelo y provocan una disminución del oxígeno. El humus vegetal se va degradando y finalmente ocasiona una pérdida de la fertilidad. Por filtración pueden contaminar aguas subterráneas (contaminación de acuíferos, pozos, etc). Fuente. Gabinete de Salud Laboral y Medio Ambiente Gabinete de Salud Laboral y Medio Ambiente. Edita Equipo de Salud Laboral y Medio Ambiente de CC.OO. de Navarra. 2006



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

Los aceites vegetales líquidos polinsaturados desencadenan un sinnúmero de reacciones difíciles de controlar que pueden llegar hasta condiciones muy serias:

CÁNCER: Los aceites vegetales polinsaturados son muy frágiles. Fácilmente se tornan rancios, rompiéndose en compuestos llamados radicales libres y aldehídos. Estos compuestos son altamente carcinógenos, en especial si se unen con otros agentes carcinógenos como los químicos industriales y los pesticidas. **ENFERMEDADES CARDÍACAS:** Las moléculas rancias de los aceites vegetales industriales son el origen del daño arterial que genera la necesidad de construir una placa que termina obstruyendo la arteria. También incrementan los niveles de ácido úrico en la sangre, un indicador altamente asociado con las enfermedades cardíacas. **ENVEJECIMIENTO PREMATURO:** Uno de los impactos de los aceites vegetales industriales en nuestra salud general es que, al ser altamente reactivos por ser polinsaturados, generan inflamación a un nivel que sobreejerce y desgasta a los tejidos. Además, carecen de los nutrientes que la piel necesita para evitar la aparición excesiva y anticipada de las arrugas. **FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INMUNE:** Los aceites industriales interfieren con la capacidad del sistema inmune de responder con la rapidez e intensidad necesarias para protegerlos. **DANO HEPÁTICO:** Los aceites industriales interfieren con la capacidad del hígado de ejercer una de sus funciones principales, la desintoxicación. <https://terrenates.com/los-peligros-de-las-grasas-y-los-aceites-industriales>

2. El no contar con auto categorización como generador de residuos peligrosos es considerado GRAVE, toda vez que, con la finalidad de comprender la importancia de este apartado se define primeramente a los residuos peligrosos que son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente (Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, DOF 13 de diciembre de 1996). Por lo que es necesario definir cuáles son esos residuos identificándolos, así como los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente (NOM-052-SEMAR/NAT-1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993 y modificado en su nomenclatura según Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2003). De acuerdo con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), los residuos peligrosos son residuos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieren a otro sitio. La Ley precisa que la clasificación de un residuo como peligroso, se establecerá en las normas oficiales mexicanas que especifiquen la forma de determinar sus características, que incluyan los listados de los mismos y fijen los límites de concentración de las sustancias contenidas en ellos, con base en los conocimientos científicos y las evidencias acerca de su peligrosidad y riesgo <https://apps.semarnat.gob.mx/>

Boulevard el Píoila No. 1 Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
TEL. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMITIVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

3.- La infracción consistente en no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos; es considerado GRAVE, toda vez, que en un derrame además de pérdidas económicas, representa un riesgo ambiental cuya magnitud dependerá de las características biogeoquímicas del suelo y de la cantidad y del material derramado. Al hablar de materiales peligrosos, el riesgo aumenta en magnitud por las características del material; por lo que, al ser liberado por causas naturales o derivadas de la actividad humana, puede causar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

Queda establecido que los residuos peligrosos causan problemas de salud y puntualizamos que los sitios donde se depositan residuos peligrosos sin control alguno son una fuente potencial de sustancias tóxicas. Para tener una idea del riesgo que se corre al no establecer las medidas de control adecuadas, analicemos las experiencias de Estados Unidos (Díaz, B., F.; Riesgos para la salud y el ambiente por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos. IN: Rivero, S., O.; Carrías, V., González M., S (Ed) Residuos peligrosos UNAM-PUMA México 1996 p 196-214).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546). Los almacenes de residuos peligrosos son instalaciones que se utilizan para almacenar temporalmente los residuos que pueden representar un peligro para la salud humana y el medio ambiente. Debido a la naturaleza de estos residuos, existen requisitos legales que deben cumplirse para garantizar la seguridad de las personas y el medio ambiente. En este sentido, los almacenes de residuos peligrosos deben estar diseñados y construidos de acuerdo con las normativas y regulaciones en materia de seguridad y medio ambiente. Además, los propietarios y operadores de estos almacenes deben cumplir con una serie de requisitos legales, incluyendo la obtención de permisos y licencias, la realización de evaluaciones de riesgos y la implementación de medidas de seguridad adecuadas.

En conclusión, un cuarto de almacenamiento de residuos peligrosos debe ser construido y diseñado para garantizar la seguridad de las personas y del medio ambiente, además de cumplir con las normas y regulaciones establecidas para el manejo de este tipo de residuos. Es importante que las empresas y organizaciones responsables de generar residuos peligrosos tomen en cuenta estas características al momento de planificar y construir un cuarto de almacenamiento, para evitar riesgos y daños innecesarios.

Por esta razón, debe darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretilles de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica
Tel: 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profeпа





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 171/2024

provocan contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. <http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es/faqs102.html>).

El almacenamiento de residuos peligrosos es la acción de retener temporalmente los residuos peligrosos en áreas que cumplen con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se les aplica un tratamiento, se transportan o se dispone finalmente de ellos <https://www.bing.com/>

se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos, así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105.

La identificación no solo "debería servir de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económica adecuadas de los residuos, sino también desde el punto de vista ético, pues si no se clasifica como peligroso un residuo que sí lo es, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente" Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin Basura, 1ra edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, VIII legislatura, México, pag. 413.

5.- El no contar con la cédula de operación anual es **considerada GRAVE**, toda vez que la cédula de operación se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridas en el año calendario anterior. Se presenta por establecimiento industrial tanto para actualizar su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para **ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a nivel nacional**. (Aviso por el que se da a conocer al público en general, el instructivo general para obtener la licencia ambiental única, el formato de solicitud de licencia ambiental única para establecimientos industriales de jurisdicción federal y el formato de cédula de operación para establecimientos industriales de jurisdicción federal. DOF 18 de agosto de 1997 p 4). **es un instrumento**

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI
Y 111 LGTAIP

Don de Juárez, C.P. 52550, Estado de México.





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

básico de diagnóstico y de planeación; el cual da racionalidad en la toma de decisiones en esta materia: buscando como objetivo primordial el lograr menores niveles de contaminación y es uno de los componentes del sistema nacional de información ambiental. Privilegia la prevención a lo largo de la cadena productiva antes que el equipo de control, así como la cooperación interindustrial y con la comunidad

La Cédula de Operación Anual es, entonces, un mecanismo de reporte relativo a las emisiones, transferencia y manejo de contaminantes que deriva de las obligaciones fijadas en la Licencia Ambiental Única o Licencia de Funcionamiento, así como en los Reglamentos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y manejo de residuos peligrosos. La Cédula debe ser entregada en el primer cuatrimestre de cada año, de acuerdo al calendario establecido. Debe ser presentada por los establecimientos industriales de los siguientes sectores: petroquímico, pinturas y tintas, siderúrgica, metalúrgica, automotriz, celulosa, papel, cemento, cal, asbesto, vidrio, generación de energía eléctrica y tratamiento de residuos peligrosos.

La Cédula de Operación Anual permite conocer:

- La cantidad de contaminantes que se emiten al aire, agua y suelo.
- La cantidad de contaminantes que se transfieren fuera del establecimiento, sea para su tratamiento, reciclaje, reuso, disposición final o incineración.
- Las actividades de control y prevención de la contaminación y proyección de los volúmenes de contaminación para el siguiente periodo de reporte.
- La información de los métodos de tratamiento in situ.

Dado el enfoque multimedios de la Cédula, el análisis de la misma proporciona información a la empresa para poder derivar prioridades en materia de procesos que promuevan: tecnologías limpias, modernización de procesos y sustitución de insumos, racionalización de uso de agua y energía, utilización de mejores combustibles, reciclaje de residuos o subproductos y la minimización de residuos. La figura siguiente presenta los momentos de reporte a los que está sujeto un establecimiento industrial que involucra emisiones atmosféricas, descarga de aguas residuales, depósito de residuos en el suelo, tratamientos in situ de éstos y transferencia de contaminantes hacia sistemas de reciclaje, tratamiento o disposición controlada.

6.- La infracción consistente en no contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción no es considerada como GRAVE.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI
Y 111 LGTAIP



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección al Ambiente
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

Las anteriores infracciones en materia de residuos peligrosos, contribuyen a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y la salud humana, toda vez que un mal manejo de estos residuos puede provocar que sean absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales o bien pueden entrar en contacto con la población, bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública.

Sin dejar de tener presente que del artículo 1º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se advierte que dicho ordenamiento desarrolla directamente las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos en el país; tiene como finalidad prevenir la contaminación de los sitios con residuos y materiales peligrosos y llevar a cabo su remediación, mediante el establecimiento de medidas de control, así como de la aplicación de infracciones.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comentario para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º:"

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR, ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente

adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a este (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticio

Boulevard El Pío No. 1, Col. Tacamachaco, Naucalpan de Juárez, C.P. 52950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMITVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisa y sistemáticamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Magcías.



B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

Boulevard #1 Pósta No. 1, Col. Tecomachica, Naucalán de Juárez, C.D., 55000, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





Municipio de Juárez, C.P. 53950, Estado de México

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP

conformidad con la "RESOLUCION del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de \$ 248.93, (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/00) solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador, lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta

[Redacted]

por lo tanto, cuenta con un capital fijo, tanto para la constitución de la empresa, así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza las tareas diarias para el galvanizado, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.

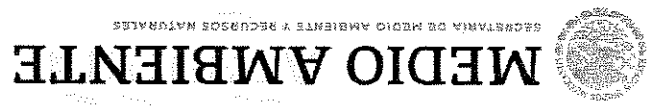
[Redacted]

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de haberse informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral CUARTO del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 0103/22 del siete de diciembre de dos mil veintidós, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el acta de inspección FPPA/39.2/2C.27.1/096/22 del veintidós de junio de dos mil veintidós, la cual cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO 171/2024

EXP. ADMITVO. NUM: FPPA/39.2/2C.27.1/0090-22

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Si bien de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. - Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble arrendado, implica el pago de arrendamiento del sitio donde desarrolla sus actividades, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del impuesto sobre mínimas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción V, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113
FRAC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39/2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 171/2024

financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989, 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Siive de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024



la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.20.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUE CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAS Y VENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia ilícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compras y ventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/A/39.2/ZC.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

Imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados

a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente,

con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos

para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la moral

Integral de los Residuos también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRAC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

Imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

1. Por lo que se refiere al no contar con su registro como generador de residuos peligrosos y la categorización como generador, esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de trámites meramente administrativos que no tienen costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que los expide, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.
2. El no contar con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que por la actividad que desarrolla el establecimiento genera residuos peligrosos y el no enviarlos a un almacén que cuente con las condiciones necesarias para el debido almacenamiento de los residuos provoca que el inspeccionado obtenga dicho beneficio, toda vez que no invierte en el instrumental necesario destinado a la seguridad del personal y de los residuos peligrosos que se generan, tendientes a favorecer que su almacén cuente con las características ambientales necesarias, además, cabe destacar que los distintos tipos de residuos peligrosos deben contar con condiciones diferentes de almacenamiento y evitar así la mezcla de residuos

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

3. Por no presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, la infractora ahorró dinero, toda vez que, no presentó los manifiestos de entrega transporte y recepción, por lo que se deduce que no da una correcta disposición final a los residuos peligrosos que genera, evitando con ello erogar gastos por la contratación de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dar disposición final a los residuos peligrosos.

4. El no etiquetar debidamente los residuos peligrosos que genera, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio directamente obtenido, toda vez, que no realizó un gasto en el material necesario para la constante impresión del etiquetado de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en tiempo en la colocación de cada etiqueta y en verificar el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta, lo que provoca que el inspeccionado siga realizando sus actividades y obteniendo una ganancia sin invertir en estos requisitos ambientales

5. En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en no contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos y no contar con la COA en los términos de la Ley ambiental aplicable, se puede determinar que el visitado obtuvo un beneficio económico, toda vez que no contrato personal capacitado para llevar a cabo estos trámites, lo cual le permitió seguir con su actividad sin contar con estos requisitos.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para

imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$108,57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 17/2024

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona moral infractora, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiéndolo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo

1. Por contravenir lo dispuesto por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 43, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo y 43, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Toda vez

categoría como generador de residuos peligrosos para: trapo contaminado con aceite y grasa, electrolito gastado, agua con pintura, filtros usados, aceite lubricante gastado, tierra contaminada, envases que contuvieron materiales peligrosos, baterías usadas, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de \$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización, de

1. Tesis: VI/30.A./20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, con número de registro: 186216.
2. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
3. Tesis: 1a./1. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON
LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111
LGTAIP



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/A/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108,57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

2. Por contravenir lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y

Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de

momento de la visita de inspección de fecha veintinueve de julio de dos mil veintinueve, no acreditó contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$32,571.00 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108,57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

3. Por contravenir lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción IV y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General

de dos mil veintidós, no acreditó contar con etiqueta en los envases que contienen sus residuos

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA
LFTAI Y 111 LGTAIP



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y
actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley
General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona moral

perjudicados, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no
reintegración, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido, se procede a
imponer a la persona moral una multa por la cantidad de \$10,857.00 (DIEZ MIL

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 veces la Unidad
de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara

reformas y adicionales diversas disposiciones de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que
se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el
párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100
M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil

veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el
Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la

Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

Asimismo y de los argumentos antes señalados, así como del acta de inspección
PFP/39.2/2C.27.1/096/22, de fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, con fundamento en lo
dispuesto por los artículos 43 fracciones I y X, 66 fracciones VIII, XI, XII, XIII, XIX y LV del Reglamento Interior
de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio y
la Protección al Ambiente y artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena
como medida de seguridad, consistente en:

1. CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento, por lo que
se deberán colocar sellos de clausura en los accesos de entrada, y de salida
de personal que labora en el sitio, así como en los accesos de entrada y salida
del área de vehículos.

Es decir, el cese total de todo tipo de actividades relacionadas con la venta, renta, mantenimiento de
montacargas, siendo que dichas actividades al realizarse en contravención a lo establecido en la Ley

LO TESTADO SE ELIMINÓ POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTÍCULO 108 Y 113 FRACCIÓN I DE LA
LFTAI Y 111 LGTAIP

Boulevard al Pílica No. 1, Col. Tacamachica, Naucalpan de Juárez, C.P. 55950, Estado de México.



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento que en consecuencia, ocasionan un riesgo inminente para la salud o el medio ambiente, derivado de la omisión al no contar con los requisitos antes mencionados y correspondiente para el desarrollo de sus actividades.

VII.- Con fundamento en los artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos, 170 fracción I, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 101 y 104 fracción I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos peligrosos con repercusiones peligrosas

mantenimiento de montacargas, sin que dicho establecimiento cuente con todos y cada uno de los requisitos arriba descritos, en contravención a la legislación aplicable, y tomando en cuenta que el desarrollo de su actividad en las condiciones que actualmente presenta, ocasiona repercusiones peligrosas para el medio ambiente y la salud pública, motivo por el cual, se le hace saber al inspeccionado, a través de quien legalmente lo representa, que con fundamento en los artículos 167 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a fin de que se realicen las acciones que debe llevar a cabo los visitados para subsanar las irregularidades que motivan la imposición de la medida de seguridad, así como las plazas para su realización a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la

seguridad para que dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles realice e informe a esta autoridad del cumplimiento de las mismas:

1.- El establecimiento deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro su categoría como generador de residuos peligrosos para el para: **trapo contaminado con aceite y grasa, electrolito gastado, agua con pintura, filtros usados, aceite lubricante gastado, tierra contaminada, envases que contuvieron materiales peligrosos, baterías usadas** con características de peligrosidad y de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- El establecimiento deberá implementar un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 y 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- Deberá etiquetar debidamente los envases de los residuos peligrosos que genera, consistentes en los tambo metálicos de 200 litros metálicos, y los porrones de 20 litros de

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON
LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111
LGTAI



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

capacidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracciones I y IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4.- Deberá de presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Informe Anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Deberá de implementar la bitácora de generación de residuos peligrosos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

Razón por la cual, fue necesaria la imposición de la medida de seguridad impuesta por el personal actuante a efecto, de que en el citado establecimiento se adopten las medidas pertinentes establecidas en la legislación ambiental y a efectos de vigilar el cumplimiento en materia de residuos peligrosos.

Y en estricta observancia al artículo 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo responsabilidad del Estado garantizar el respeto a este derecho.

Para efectos de evitar los daños a la salud y al equilibrio ecológico, el derecho ambiental ha adoptado la figura jurídica que denomina **"MEDIDAS DE SEGURIDAD"**.

Las medidas de seguridad en el derecho ambiental constituyen las medidas precautorias o de tipo cautelar que protegen a los recursos naturales y a la salud, de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva.

Estas medidas de seguridad ambientales no solo protegen al ambiente o la salud pública, sino también a un orden jurídico establecido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º y a normas secundarias, que como nuestra Ley Fundamental, son de **ORDEN E INTERÉS PÚBLICOS**.

Boulevard al Píula No. 1, Col. Tecamachitoc, Naucalpan de Juárez, C.P. 55950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/profepa





Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/ZC.27.1/0090-ZZ

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

Derivado de su propia naturaleza, las medidas de seguridad procuran ante todo la inmediata y total conservación de la materia sobre la cual se va a plantear la Litis y que será objeto de resolución definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto un procedimiento concluye.

Lo anterior, tiene sustento en lo previsto en la jurisprudencia:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDIR LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 66 fracciones IX, XI y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

Boulevard el Píñon No. 1, Col. Tecamachalco, Nueva Ciudad de Juárez, C.P. 31550, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/semarnat



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/ZC.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona

Actualización que al año dos mil veintitrés es de **\$ 108,57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Se ordena al establecimiento que lleve a cabo las medidas señaladas en el Considerando VII de la presente Resolución en la forma y plazo establecido.

SEGUNDO. De los argumentos antes señalados, así como del **acta de inspección número PFP/39.2/ZC.27.1/96/22 de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracciones I y X, 66 fracciones VIII, XI, XII, XIII, XIX y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio y de la Protección al Ambiente y artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena como medida de seguridad, consistente en:

CLASURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento, por lo que se deberán colocar sellos de clausura en los accesos de entrada, y salida de personal que labora en el sitio, así como en los accesos de entrada y salida del área de vehículos.

TERCERO. Constituyase personal adscrito a esta Oficina de Representación en domicilio del visitado y con la finalidad de que se de cumplimiento al punto inmediato anterior y para los efectos legales procedentes.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA
LFTAI Y 111 LGTAIP



Oficina de Representación de Protección al Ambiente
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/A/39.2/2C27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx/wrapper&view=wrapper&termid=446> a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx/wrapper&view=wrapper&termid=446>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos

Paso 3: Registrar como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección al Ambiente o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO. Se invita a la persona moral a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA
LFTAI Y 111 LGTAIP



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México,
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39/2/2024/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y

b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa-
impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

SEXTO. Turnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceda el recurso de **REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA
LFTAI Y 111 LGTAIP

México, D.F., 23 de mayo de 2024.





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024

Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

NOVENO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a, 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, XIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Iztapalapa, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113
FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.
Tel. 55 55 55 55 50 www.profepa.gob.mx

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0090-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 171/2024



Así lo Acordó y firma la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera mediante el Oficio No. DESIC/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, 1º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXXIX, XL, XLI, L, LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidos, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SEPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
JLTD/HJC

Boulevard al Pinar No. 1, Col. Tacaná, Naucalpan de Juárez, C.P. 55950, Estado de México.
Tel. 55 55 89 85 50 www.gob.mx/semarnat



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN LA
ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

EXP. ADMVO. NUM. PTA/352/22, 2341/00090-22

CRIO

PROFPPA
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE

PRESENTE.

En Tullitlan, Estado de Mexico, a los 10 minutos del día 26 de septiembre de dos mil veintidós el C. José Rodríguez notificador adscrito a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, requeri la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse

quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de se desvirtúa manifestando se desvirtúa se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia la consistente en se desvirtúa misma que

corresponde con los rasgos fisonómicos de la persona que atiende la presente, y que le es devuelta en este acto; por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio en poder de quien dijo llamarse. se desvirtúa para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 10 minutos, del día 27 del mes de septiembre de dos mil veintidós, con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano, sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOTIFICADOR

RECIBI

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI
Y 111 LGTAIP

Boulevard el Pipila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez,
México, 53950 tel. 5554496300 ext. 19877 y 19852

Handwritten notes at the top of the page, including a date and some illegible text.

Handwritten notes in the middle section of the page, continuing the text from the top.

Handwritten notes in the lower middle section of the page.

Handwritten notes in the bottom middle section of the page.

Handwritten notes at the bottom of the page, including a signature and date.

125



37.2/2024-22

PRESENTE

En Tultitlán, Estado de México, siendo las 12 horas con 10 minutos del día 27 del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro. El C. Juana Rodríguez Tenorio, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándose con credencial número PEPA/03332, con vigencia del día 03/01/2024 al día 31/12/2024 me constituí en el

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULO 108 Y 113 FRACC I DE LA LFTAI Y 111 LGTAIP

[Redacted area]

fundamento en los Artículos 167 Bis 1 segundo y tercer párrafos y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar. Receivim Administrador No. 171/2024 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la C. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y de la cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 36 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula, con la cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 30 minutos del día 27 mes septiembre del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como fundamentación legal se tiene por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Juana Rodríguez Tenorio
POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

[Redacted area]

1918 1919 1920
 1921 1922 1923
 1924 1925 1926